

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

La señora LEIDY TATIANA ROLDÁN en calidad de Representante Legal del menor de edad **JACKOB DAVI ROLDÁN GIRALDO**, promueve solicitud de Acción de Tutela, tendiente a que se le garanticen los derechos fundamentales que invoca, frente a la **EPS SURAMERICANA S.A. EPS-S SURA; ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. SAVIA SALUD EPS-S** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DEL DISTRITO DE MEDELLÍN**, como Administrador del **SISBEN**.

Estudiada la solicitud a la luz de las disposiciones legales que rigen la materia, se observan satisfechas las exigencias legales para la ADMISIÓN (Cfr. Art. 14 del Decreto 2.591 de 1991, Decreto 333 de 2021), y demás normas concordantes, lo que efectivamente se ordena.

Sin embargo, un examen de la solicitud de tutela y los anexos, llevan al despacho a decidir, sobre la integración por pasiva a esta acción de tutela de la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN - SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO DE MEDELLÍN**; el **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN y MIGRACIÓN COLOMBIA**, pues se estima que su vinculación procesal es relevante en la decisión de fondo, en tanto que se trata con el actor **JACKOB DAVI ROLDÁN GIRALDO** de menor de edad extranjero de padres colombianos, identificado con el Registro Civil de Nacimiento NUIP 1127772415 que no ha sido, encuestado y no tiene afiliación al sistema de seguridad social en salud.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

**RESUELVE:**

**1.-ADMITIR LA SOLICITUD DE TUTELA**, promovida por la señora LEIDY TATIANA ROLDÁN, Representante Legal del menor de edad **JACKOB DAVI ROLDÁN GIRALDO**, frente a las accionadas **EPS SURAMERICANA S.A. EPS-S SURA; ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. SAVIA SALUD EPS-S** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DEL DISTRITO DE MEDELLÍN**, como Administrador del **SISBEN**, con integración del contradictorio por pasiva con la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN - SECRETARÍA DE SALUD**

**DEL DISTRITO DE MEDELLÍN; el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN y MIGRACIÓN COLOMBIA.**

**2.-CORRER** traslado a los accionados originales e integrados por el término de dos (2) días, mediante la notificación electrónica del presente auto admisorio y la entrega de copia de la solicitud de tutela y de sus anexos, para que puedan pronunciarse por escrito, explicando los fundamentos de hecho y de derecho que tengan relación con la misma, con el fin de garantizarles su derecho al debido proceso en sus manifestaciones de CONTRADICCIÓN y DEFENSA.

**3.-REQUERIR** a los accionadas iniciales y los integrados para que, dentro del citado plazo, contado a partir del momento de la notificación, rindan informes que se entenderán presentados bajo juramento (Art. 19 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015), en los cuáles indique con respecto al menor **JACKOB DAVI ROLDÁN GIRALDO**, lo siguiente:

**a)** La EPS SURAMERICANA S.A. EPS-S SURA y ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. SAVIA SALUD EPS-S, sobre la afiliación del mencionado al SGSSS, en lo esencial informarán la primera EPS las razones por las cuáles el menor de edad accionante no puede ser incluido en el grupo familiar de la madre y la segunda en igual sentido por qué no es viable su afiliación y cuáles serían los requisitos y procedimiento administrativo que al respecto se debe seguir para alcanzar lo pretendido con la acción de tutela.

**b)** Las accionadas: se pronunciarán en torno de los hechos planteados en la solicitud, la pretensión y los derechos presuntamente vulnerados al accionante.

**c)** DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DEL DISTRITO DE MEDELLÍN, como Administrador del SISBEN y el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN informará las razones por las cuáles el menor de edad accionante no puede ser encuestado para ser incluido en la base de datos del SISBEN con su grupo familiar y cuáles serían los requisitos y procedimiento administrativo que debe adelantarse en su caso o si el accionante, ya cumple en la actualidad con los criterios para afiliarse a una EPS, dado que cuenta con documento de identidad (registro civil de nacimiento).

**4.-ADVERTIR** que la omisión injustificada en el envío de los informes dará lugar a la imposición al responsable, de la sanción por desacato que consagra el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991 y que, si no fueran rendidos en el plazo concedido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa,

de acuerdo con la presunción de veracidad contemplada en el Art. 20 del citado decreto.

**5.-VALORAR** como pruebas, los documentos anexados con la solicitud de tutela por la parte actora.

**REQUERIR** a la señora LEIDY TATIANA ROLDÁN, para que informe al despacho dentro del término de los dos (2) días siguientes, si procedió como le indicó la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. SAVIA SALUD EPS-S, esto es, solicitar su traslado de EPS para SAVIA SALUD EPS, para unificar el núcleo familiar.

**REQUERIR** a la accionante, para que dentro del mismo término aporte, prueba documental, por el correo institucional del despacho, que demuestre cómo es su actual condición socioeconómica (estrato socioeconómico con la factura de servicios públicos) de la familia nuclear que le tiene a cargo.

Podría la parte actora allegar, dos (2) manifestaciones espontáneas escritas, firmadas por dos (2) personas, que conozcan sobre su actual situación personal, familiar (miembros que componen su familia y los ingresos que aporta cada uno al sostenimiento) y económica.

**6.- DISPONER** que lo acá resuelto, se notifique a la parte accionante e igualmente a las accionados e integrados (Art. 16 del Decreto 2.591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, Decreto 333 de 2021).

**NOTIFÍQUESE.**

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía  
SONIA PATRICIA MEJÍA.